

Ciudad de Popayán (**Cauca**) – Colombia. Junio de 2022.

Señor:

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA.:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – PROCESODECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DEHECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
RADICADO:	2022-00165-00

DEMANDANTE:	ROSMIRA RAMIREZ MARIN
DEMANDADOS:	MARIA FERNANDA VARONA TABORDA MARIA ALEJANDRA VARONA TABORDA MARIA ISABEL VARONA RAMIREZ BEATRIZ EUGENIA VARONA RAMIREZ JOSE REINALDO VARONA RAMIREZ.

MARIA FERNANDA BECERRA, Ciudadana nacional Colombiana, mayor de edad y vecina del municipio de Popayán (**Cauca**) – Colombia. Identificada con Cédula de Ciudadanía N°. **31.982.173** expedida en el Municipio de Santiago de Cali (**Valle del Cauca**) – Colombia. Legista en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N°. **366.727** expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura. Actuando bajo el derecho de representación como procuradora judicial de la parte pasiva del presente proceso, es decir las Señoras **MARIA FERNANDA VARONA TABORDA** y **MARIA ALEJANDRA VARONA TABORDA**, con base a la naturaleza del poder adjunto, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** con base a los términos y lineamientos jurídicos del artículo 96 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes pronunciamientos:

FRENTE A LAS SITUACIONES FACTICAS.

AL HECHO PRIMERO: No me consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

Empero, en virtud de que la parte actora del presente proceso, anexa la Escritura Pública N°. **0498** del 02 de marzo del 2016, suscrita en la Notaria Segunda del circulo de Popayán; la cual reza al tenor de:

(...) Comparecieron los Señores REINALDO VARONA RESTREPO, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Popayán, quien se identifica con la cédula de ciudadanía numero 17.050.107 expedida en Bogotá, D.C., de estado civil casado, con sociedad conyugal disuelta y liquidada, actualmente con unión marital de hecho y sociedad patrimonial vigentes y ROSMIRA RAMIREZ MARIN, mayor de edad, vecina de la ciudad de Popayán quien se identifica con la cédula de ciudadanía numero 31.134.928 expedida en Palmira (Valle), de estado civil soltera, con unión marital de hecho y sociedad patrimonial vigentes, hábiles para contratar y obligarse, quienes en el otorgamiento del presente acto obran en nombre propio y de común acuerdo dijeron: (...) SEGUNDO.- CONVIVENCIA MARITAL: Que los comparecientes declararon bajo la gravedad de juramento que desde el día veinte (20) del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1.975), por voluntad conjunta hacen una comunidad de vida permanente y singular, viviendo en forma continua e ininterrumpida bajo el mismo techo, existiendo entre los comparecientes UNION MARITAL DE HECHO como si fueran una pareja de casados y SOCIEDAD PATRIMONIAL por el tiempo de convivencia, y desde el comienzo de dicha unión

hasta la fecha han convivido en esta ciudad de Popayán. (Cauca) (...)”.

(Escritura Publica N°.: 0489 del
2/3/2016)

Así las cosas, como la constitución de la Sociedad Patrimonial dícese se inicio el día 20 de abril de 1975, **hasta la fecha (Subrayado con intensidad)**, es decir, el día 02 de marzo del 2016, pues esta fue la voluntad plasmada ante la fe del Notario Segundo de Popayán en su momento.

No obstante, nos queda el termino de convivencia desde el día 2 de marzo de 2016, hasta el día 05 de Enero del 2022, fecha del deceso del Señor **REINALDO VARONA RESTREPO (Q.E.P.D)**, si bien la parte activa del presente acto legal desea legitimar este lapso de tiempo, esta apoderada deberá desestimar este hecho; para esto, es de imperiosa necesidad traer a colación la Escritura Publica N°.: **3938**, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Popayán (Cauca), suscrita el día 24 de Noviembre del 2017, la cual dentro del implícito contextual manifiesta:

“ (...) **SECCIÓN PRIMERA: ACLARACION:** -----
PRIMERO: Que mediante escritura Publica No. 2.515 del 28 de Agosto de 1997 otorgada en la Notaria Primera de Popayán, debidamente registrada al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 120-69180 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca), la Señora **ROSMIRA RAMIREZ MARIN**, adquirió a titulo de compraventa un bien inmueble consistente en un lote de terreno urbano No: 13 de la Parcelación La Margarita II Etapa del municipio de Cajibío, departamento del cauca, cuyos linderos y demás especificaciones quedaron consignados en dicha Escritura Publica. -----

SEGUNDO: Que por medio de este instrumento procede a aclarar la escritura publica No. 2.515 del 28 de agosto de 1997 otorgada en la Notaria Primera de Popayán, en el sentido de manifestar que en el momento de firmar la mencionada escritura publica **se menciono erradamente que su estado civil era casada con sociedad conyugal vigente, siendo su estado civil correcto soltera, sin unión marital de hecho ni sociedad patrimonial vigente,** tal como consta en la fotocopia autentica del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 2821721 inscrito el día 26 de febrero de 1979 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bugalagrande Valle sin notas marginales que se adjunta a este instrumento. (...)”

(Escritura Publica N°.: 3938 del 24/11/2017)

No es claro entonces para esta Jurisconsulta, el motivo de la Señora **ROSMIRA RAMIREZ MARIN**, la cual mediante un documento idóneo como lo es la Escritura Publica N°.: 0489 del 2/3/2016, manifiesta haber tenido una Unión Marital de Hecho y su debida Sociedad Patrimonial, con el Señor **REINALDO VARONA RESTREPO**, desde el día 20 de abril de 1975; y que posteriormente la Señora **RAMIREZ MARIN** con el fin de enajenar un bien inmueble que se encontraba a su nombre, **DESCONOCE** mediante otro documento idóneo, el cual es la Escritura Publica N°.: 3938 del 24/11/2017, la misma Unión Marital de Hecho, sirviéndose declarar **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que para la fecha 28 de agosto de 1997 esta no tenia ningún tipo de vinculo con el Señor **REINALDO VARONA RESTREPO**.

Es menester dejar por sentado al despacho, las visibles irregularidades planteadas por esta togada, puesto que se evidencia una mala fe por parte de la Señora **ROSMIRA RAMIREZ MARIN**, de enajenar el inmueble descrito en la Escritura Publica N°.: 3938 del 24/11/2017, e identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N°.: **120 – 69180** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Esto con el fin de desconocer lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 54 de 1990, el cual reza al tenor de:

“Artículo 3°. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.”

AL HECHO TERCERO: No me consta. No obstante, es preciso dejar claro al despacho, que el domicilio que relata el togado de la Señora **ROSMIRA RAMIREZ MARIN**, es decir:

“(…) el domicilio principal de la pareja fue en parcelación la Margarita Etapa Nro.: 2 Vereda el Cofre kilometro 10 vía Popayán a piendamó, domicilio que siempre conservaron”

Es el mismo bien inmueble que la Señora **ROSMIRA RAMIREZ MARIN**, vendió a la Señora **LUZ STELLA ECHEVERRI RAMIREZ**, mediante Escritura Publica N°. 3938 del 24/11/2017, e identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 120 – 69180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

AL HECHO CUARTO: No me consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

AL HECHO QUINTO - ES CIERTO: Mediante sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán de fecha 05 de octubre de 1987 se decreto la separación indefinida de cuerpos del Señor **REINALDO VARONA RESTREPO** (Q.E.P.D) y la Señora **GEMA TABORDA DE RESTREPO**, la cual mediante Escritura Publica N°. 2080 del 19 de agosto del 1988 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Popayán (**Cauca**) – Colombia, se realizo la disolución de la Sociedad Conyugal.

AL HECHO SEXTO - No me consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

AL HECHO SEPTIMO – No me consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

Sin embargo, es importante señalar al despacho, la conexidad existente entre el hecho **SEGUNDO** y el hecho **SÉPTIMO**, en vista de que el Inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 134 – 19053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (**Cauca**) – Colombia. denominado Lote de terreno N°. 1 Ubicado en Gabriel López, Municipio de Totoro (**Cauca**). Y de propiedad del hoy difunto **REINALDO VARONA RESTREPO**, fue adquirido mediante la liquidación de los activos de la sociedad identificada con razón social **AGROPECUARIA EL CHUSCAL LTDA.**

Inmueble adquirido a través de la Escritura Publica N°. 3012 del 13 de octubre de 1988 suscrito en la Notaria Primera del Circulo de Popayán, discriminando la Hija de la Señora **REINALDO VARONA RESTREPO**, la siguiente:

“Valor de la Hija. ----- \$ 1’335.872.58

Con el lote No. 3 del predio de mayor extensión denominado GABRIEL LOPEZ, ubicado en el municipio de Totoró, que fuera parte del potrero GABRIEL LOPEZ, cuyos linderos generales son: Por el NORTE: Con propiedad que fuera de RAFAELA VARONA DE VEJARANO, denominado GABRIEL LOPEZ, Por el SUR: con terrenos de ANUEL GONZALES, denominado también GABRIEL LOPEZ, por el ORIENTE, con el río Palacé, separando terrenos de “GALVACHE” pertenecientes a VICTOR PISSO y por el OCCIDENTE, con la quebrada de cazadores de por medio deslindando el potrero de Loma del medio de propiedad de J. MANUEL VARONA, hoy de CAMILO VARONA M. (...)”

(Escritura Publica N°. 3012 del 13/10/1988)

Ahora bien, si la Señora **ROSMIRA RAMIREZ MARIN** manifiesta dentro de la aclaratoria de la Escritura Publica N°. 3938 del 24/11/2017, que a la fecha de otorgamiento de la Escritura Publica N°. 2515 del 18/08/1997, esta no tenia ningún tipo de vínculo llámese matrimonial o de Unión Marital de Hecho con el Señor **REINALDO VARONA RESTREPO**, es claro entonces que el bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 134 - 19053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (**Cauca**) – Colombia. denominado Lote de terreno N°. 1 Ubicado en Gabriel López, Municipio de Totoro (**Cauca**), no puede entrar en el haber absoluto de la Sociedad Patrimonial, puesto que el mismo se encuentra afectado al Parágrafo Único del Artículo 3 de la Ley 54 de 1990, el cual desarrolla que:

*“Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, **ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho**, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.”*

(Ley 54 de 1990. Artículo 3. Par)

En virtud de lo anterior, se tiene que el inmueble descrito en el párrafo que antecede, fue adquirido antes de iniciar la Unión Marital de hecho, dando a entender que este pertenece la totalidad de la propiedad del mismo al Señor **REINALDO VARONA RESTREPO (Q.E.P.D.)**.

AL HECHO OCTAVO - No me consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

AL HECHO NOVENO. ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO - ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO – ES CIERTO.

DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS
--

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, con todo respeto solicito a su señoría declarar probadas las siguientes excepciones de fondo o de mérito según lo prescrito en el artículo 443 del Código General del Proceso:

PRIMERO: EXTREMOS TEMPORALES DE LA UNION MARITAL DE HECHO: Esta excepción se propone en virtud que la Señora **ROSMIRA RAMIREZ MARIN** manifiesta en la Escritura Publica N°. 3938 de fecha 24 de Noviembre del 2017, otorgada en la Notaria Segunda de la Ciudad de Popayán declaro **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** que su estado civil **ES SOLTERA, SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO NI SOCIEDAD PATRIMONIAL VIGENTE**, aunado a esto, en esta misma escritura procedió a aclarar la Escritura Publica N°. 2515 del 28 de Agosto de 1997 otorgada en la notaria primera de Popayán, declarando que en el momento de plasmar su firma en el antedicho acto notarial, en este se menciona **erradamente (Subrayado con intensidad)**, que su estado civil era casada con sociedad conyugal vigente, siendo su estado civil correcto soltera, sin unión marital de hecho ni sociedad patrimonial vigente, anexando a la diligencia la debida fotocopia autentica del registro civil de nacimiento con indicativo serial 2821721

inscrita el día 26 de febrero de 1979 de la Registraduría nacional del Estado Civil de Bugalagrande (**Valle**).

Ahora bien, ante la inexactitud de fechas presentada por la parte demandante a través de las múltiples escrituras públicas por ella suscritas, se debe destacar al despacho, que no se tiene una plena certeza de la fecha en cual se inició la Unión Marital de Hecho entre el Señor **REINALDO VARONA RESTREPO** y la Señora **ROSMIRA RAMIREZ MARIN**.

SEGUNDO: INEXISTENCIA U/O AUSENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL: Excepción llamada a prosperar, teniendo en cuenta que hay sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente cuando existe unión marital de hecho por dos años tal como lo define la Ley 54 de 1990 (Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.), modificada por la Ley 979 de 2005 donde claramente determina que:

“Artículo 2°. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.*
- b) (...)”*

TERCERO: TEMERIDAD Y MALA FE: La parte demandante presenta hechos contrarios a la realidad buscando que se declare una unión marital de hecho dentro de extremos temporales que no corresponden a lo por ella manifestado a través de escritura públicas.

CUARTA: INNOMINADA, ATÍPICA O GÉNÉRICA: Respetuosamente, solicito al a quo, reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el decurso del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA: No me opongo a la pretensión de declarar la unión marital de hecho de la Señora **ROSMIRA RAMIREZ MARIN** y el Señor **REINALDO VARONA RESTREPO (Q.E.P.D)**, pero dentro de los extremos temporales que logren probarse por las partes.

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA: ME OPONGO en vista de que el Inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 134 – 19053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (**Cauca**) – Colombia. denominado Lote de terreno N°. 1 Ubicado en Gabriel López, Municipio de Totoro (**Cauca**). Y de propiedad del hoy difunto **REINALDO VARONA RESTREPO**, fue adquirido mediante la liquidación de los activos de la sociedad identificada con razón social **AGROPECUARIA EL CHUSCAL LTDA.**

Inmueble adquirido a través de la Escritura Pública N°. 3012 del 13 de octubre de 1988 suscrito en la Notaría Primera del Circulo de Popayán, discriminando la Hija de la Señora **REINALDO VARONA RESTREPO**, la siguiente:

“Valor de la Hija. ----- \$ 1’335.872.58

Con el lote No. 3 del predio de mayor extensión denominado GABRIEL LOPEZ, ubicado en el municipio de Totoró, que fuera parte del potrero GABRIEL LOPEZ, cuyos linderos generales son: Por el NORTE: Con propiedad que fuera de RAFAELA VARONA DE VEJARANO, denominado GABRIEL LOPEZ, Por el SUR: con terrenos de ANUEL GONZALES, denominado también GABRIEL LOPEZ, por el ORIENTE, con el río Palacé, separando terrenos de “GALVACHE” pertenecientes a VICTOR PISSO y por el OCCIDENTE, con la quebrada de cazadores de por medio deslindando el potrero de Loma del medio de propiedad de J. MANUEL VARONA, hoy de CAMILO VARONA M. (...)”

(Escritura Pública N°. 3012 del 13/10/1988)

Ahora bien, si la Señora **ROSMIRA RAMIREZ MARIN** manifiesta dentro de la aclaratoria de la Escritura Publica N°. 3938 del 24/11/2017, que a la fecha de otorgamiento de la Escritura Publica N°. 2515 del 18/08/1997, esta no tenia ningún tipo de vínculo llámese matrimonial o de Unión Marital de Hecho con el Señor **REINALDO VARONA RESTREPO**, es claro entonces que el bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N°. **134 - 19053** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (**Cauca**) – Colombia. denominado Lote de terreno N°. 1 Ubicado en Gabriel López, Municipio de Totoro (**Cauca**), no puede entrar en el haber absoluto de la Sociedad Patrimonial, puesto que el mismo se encuentra afectado al Parágrafo Único del Artículo 3 de la Ley 54 de 1990, el cual desarrolla que:

*“Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, **ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho**, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.”*

(Ley 54 de 1990. Artículo 3. Par)

En virtud de lo anterior, se tiene que el inmueble descrito en el párrafo que antecede, fue adquirido antes de iniciar la Unión Marital de hecho, dando a entender que este pertenece la totalidad de la propiedad del mismo al Señor **REINALDO VARONA RESTREPO (Q.E.P.D.)**.

FRENTE A LA PRETENSION TERCERA: Me opongo y me acojo a lo decretado por el despacho.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Comedidamente pido al Señor Juez se sirva, otorgar valor probatorio a las siguientes pruebas.

DEL DOSSIER DOCUMENTAL

PRIMERO: Sírvase su Señoría, tener como prueba documental todas aquellas pruebas que reposan en el libelo de la demanda.

SEGUNDO: Sírvase su Señoría, decretar como prueba el original de la Escritura Publica N°. 3938 del 24 de Noviembre del 2017 suscrita en la Notaria Segunda de la Ciudad de Popayán.

TERCERO: Sírvase su Señoría, decretar como prueba la Escritura Publica N°. 3012 de fecha 13 de Octubre de 1988 otorgada en la Notaria Primera de la Ciudad de Popayán.

CUARTO: Sírvase su Señoría, decretar como prueba la Escritura Publica N°. 2515 del 28 de agosto de 1997. Suscrita en la Notaria Primera de la Ciudad de Popayán.

DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

No me opongo a las pruebas testimoniales presentadas por la parte demandante, pero solicito muy respetuosamente se me permita realizar el respectivo contrainterrogatorio a las mismas para efectos de establecer situaciones de tiempo modo y lugar dentro de los hechos hoy materia de litigio.

Hago énfasis en la importancia de la prueba testimonial que rendirá la Señora **LUZ STELLA ECHEVERRY RAMIREZ**, quien es la persona quien adquirió el inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N°. **120 – 69180**, y será quien nos dilucidará las razones de la Señora **ROSMIRA RAMIREZ MARIN**, de aclarar la Escritura Publica N°. 2515 del 28/08/1997.

DEL INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Con el fin de darle mayor celeridad y claridad al presente proceso, con el acostumbrado respeto, solicito a su Señoría fijar fecha para que la Señora **ROSMIRA RAMIREZ MARIN**, absuelva el interrogatorio que en forma verbal o escrita le realizaré, la finalidad de esta prueba es:

- 1.- Determinar los extremos temporales de la Unión marital de Hecho
- 2.- Reconozca los documentos que en dicho acto se le pongan de presente.

DE LAS PETICIONES:

Con base en lo anteriormente expuesto y con el acostumbrado respeto solicito que en sentencia se declaren probadas todas las excepciones propuesta y probadas y se proceda como la Ley ordena.

- Se declaren probadas las excepciones de mérito planteadas.
- Ruego se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.
- Ruego se condene en perjuicios a cargo de la parte demandante y a favor de mírepresentado.

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

LEY 54 DE 1990.

Con la expedición de la Ley 54 de 1990 se reconocen de manera efectiva algunos derechos a la unión de hecho entre compañeros, ya que define dichas uniones y reglamenta el régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Esta norma establece el efecto jurídico de la formación de una sociedad patrimonial para aquellas que conviven y forman una comunidad de vida permanente y singular.

Es así como la Ley 54 denomina compañeros permanentes a cada uno de los integrantes que componen la pareja, señalando como requisitos mínimos para la conformación de esta clase de unión los siguientes: Que la unión sea entre un hombre y una mujer, excluyendo defacto a las parejas conformadas por personas de un mismo sexo, formadas por uniones grupales o con pluralidad de personas o individuos.

Que la pareja forme una comunidad de vida permanente y singular, lo cual implica que la convivencia se debe desarrollar de manera estable, continua y pública para ser considerada como unión marital de hecho. No puede existir sociedad conyugal vigente de alguno o ambos compañeros permanentes, con otras personas o matrimonio entre sí. Debe haber comunidad de vida o convivencia por un lapso equivalente o superior a dos años para que la unión pueda ser catalogado como marital de hecho, y se surtan los efectos patrimoniales correspondientes que describe la Ley.

Es así como el efecto jurídico principal que consagra la ley es primordialmente de orden patrimonial o económico, pues la convivencia con los requisitos mencionados anteriormente da origen según la ley a la antes enunciada sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Dicha sociedad se conforma por el patrimonio producto del trabajo, ayuda y socorro conjunto de los compañeros, y pertenecerá a ambos por partes iguales. En esta ley no se consagran efectos personales, pues la misma no menciona nada respecto de obligación alimentaria, presunción de paternidad o derechos herenciales

respecto de los compañeros.

LEY 599 DE 2000.
CODIGO PENAL COLOMBIANO.

ARTÍCULO 288. Obtención de documento público falso.

El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

NOTIFICACIONES.

**LOS
DEMANDADOS Y
LA SUSCRITA
APODERADA.**

MARIA FERNANDA VARONA TABORDA, MARIA ALEJANDRA VARONA TABORDA y la Suscrita **MARIA FERNANDA BECERRA**, reciben notificaciones judiciales en el Centro Comercial Plaza Colonial, oficina 208 de la Ciudad de Popayán.

Email: mfbecerra2011@hotmail.com

Telephone: [\(+57\) 301 661 0431](tel:+573016610431)

Con todo respeto, del Señor Juez,

ATENTAMENTE:



MARIA FERNANDA BECERRA

C. C. N°.: 31.982.173 de Cali

T.P. N°.: 366. 727 del Consejo Superior de la Judicatura

SEÑORES:

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

PROCESO	19001311000320220016500
TIPO	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
REFERENCIA	PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE
DEMANDANTE	ROSMIRA RAMIREZ MARIN
DEMANDADOS	MARIA FERNANDA VARONA TABORDA-MARIA ALEJANDRA VARONA TABORDA-MARIA ISABEL VARONA RAMIREZ-BEATRIZ EUGENIA VARONA RAMIREZ-JOSE REINALDO VARONA RAMIREZ

MARIA FERNANDA VARONA TABORDA, Ciudadana mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 34.569.591 expedida en el Municipio de Popayán (Cauca) – Colombia, y **MARIA ALEJANDRA VARONA TABORDA** Ciudadana mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 34.316.401 expedida en el Municipio de Popayán, por medio del presente escrito nos permitimos manifestar que conferimos **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la Doctora **MARIA FERNANDA BECERRA**, Ciudadana mayor de edad, vecina del municipio de Popayán (Cauca) – Colombia y quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N°. 31.982.173 expedida en el municipio de Cali (Valle) – Colombia. Abogada en ejercicio, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N°. 366727 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación de contestación a la **DEMANDA DE LA REFERENCIA**, asuma nuestra defensa, tramite y lleve hasta su terminación el proceso que cursa en nuestra contra.

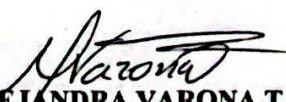
Conforme los lineamientos que emanan del Decreto 806 de 2020, manifestamos al despacho que nuestros correos electrónicos de notificaciones judiciales son: mafevaronat@hotmail.com, Alejandra_varona@hotmail.com así mismo, el correo electrónico de notificaciones judiciales de nuestro Procurador judicial es: mfbecerra2011@hotmail.com

Nuestra apoderada queda investida de todas las facultades que le permitan realizar a su cargo, podrá transigir, desistir, sustituir, reasumir, este poder, reclamar y las demás gestiones tendientes para la defensa de mis intereses, igualmente queda facultada para que reclame todos los oficios necesarios.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines señalados.

Con toda atención,


MARIA FERNANDA VARONA TABORDA,
C.C. N°. 34.569.591 de Popayán


MARIA ALEJANDRA VARONA TABORDA
C.C. N°. 34.316.401 de Popayán

ACEPTO

Maria Fda Becerra
MARIA FERNANDA BECERRA
C.C. N°.: 31.982.173 DE CALI
T.P. N°.: 366727 del Consejo Superior de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11016107

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el diez (10) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: MARIA FERNANDA VARONA TABORDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 34569591, presentó el documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



0vmndr979gzo
10/06/2022 - 09:30:11



MARIA ALEJANDRA VARONA TABORDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 34316401, presentó el documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

----- Firma autógrafa -----



0vmndr979gzo
10/06/2022 - 09:31:19



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA

Notario Segundo (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 0vmndr979gzo

Acta 4

AA

037065

036

01 SET 1997



mei

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: (2.515) DOS MIL

QUINIENTOS QUINCE. - - - -

FECHA: AGOSTO VEINTIOCHO (28) de 1.997.

CLASE DE ACTO: COMPRAVENTA - - - -

CUANTIA: \$10.000.000.00 - - - -

PERSONAS QUE INTERVIENEN: GONZALO ROJAS RESTREPO QUIEN OBRA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE FRANCISCO JOSE MUÑOZ ORTIZ, WILLIAM ROJAS RESTREPO, JAIME ROJAS RESTREPO, RAFAEL ROJAS RESTREPO, NELSON OSORIO JARAMILLO Y MARIANA DE JESUS RESTREPO DE ROJAS SEGUN PODER QUE SE ADJUNTA VENDEN A:

ROSMIRA RAMIREZ MARIN - - - -

MATRICULA INMOBILIARIA No: 120-0069180 y 120-0069181 - - - -

INMUEBLE OBJETO DEL ACTO: LOTES DE TERRENO - - - -

Nos PREDIALES: 000100030286000 Y 000100030287000 - - - -

En Popayán, capital del Departamento del Cauca, República de Colombia, a los VEINTIOCHO (28) días del mes de AGOSTO - - de mil novecientos noventa y siete (1.997), ante mi ANA ELVIRA

GUZMAN DE VARONA, Notaria Primera del Circulo Notarial de Popayán, comparecieron: GONZALO ROJAS RESTREPO QUIEN OBRA EN

NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE FRANCISCO JOSÉ MUÑOZ ORTIZ, WILLIAM ROJAS RESTREPO, JAIME ROJAS RESTREPO, RAFAEL ROJAS RESTREPO, NELSON OSORIO JARAMILLO Y MARIANA DE JESUS

RESTREPO DE ROJAS SEGUN PODER QUE SE ADJUNTA de estado civil casado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.

14.444.315 de Cali (valle), quien en la presente escritura se

llamara EL VENDEDOR; y ROSMIRA RAMIREZ MARIN, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No: 31.134.928 de

Palmira Valle de estado civil casada, hábil para contratar, y

obligarse quien en adelante se llamará en esta escritura LA

COMPRADORA y dieron: que celebran el contrato de compraventa

que se rige por las estipulaciones siguientes. -PRIMERO.-

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

OBJETO.- EL VENDEDOR transfiere a título de compraventa el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre un inmueble consistente en: Lotes de terreno No. 13 y 14 de la parcelación La Margarita II Etapa de 3.246 metros cuadrados el primero y 3.075 metros cuadrados el segundo, ubicados en el municipio de Cajibío, Departamento del Cauca con los números catastrales Nos. 000100030286000 y 000100030287000 comprendido dentro de los siguientes linderos: LOTE No 13, alindera así: NORTE, línea recta de 43 metros lineales con transversal 2a. De la Parcelación; SUR, línea recta de 37 metros lineales con lote No. 12 de la parcelación; ORIENTE, línea recta de 75 metros lineales con lote 14 de la Parcelación; OCCIDENTE, línea curva de 75 metros lineales con calle 1a. de la Parcelación. LOTE No. 14 alindera así: NORTE: línea recta de 41 metros lineales con transversal 2a. De la Parcelación; SUR, línea recta de 28 metros lineales con lote número 12 de la Parcelación y en 14 metros lineales con lote 25 de la Parcelación; ORIENTE, línea recta de 75 metros lineales con lote 24 de la Parcelación; OCCIDENTE, línea recta de 75 metros lineales con lote 13 de la Parcelación La Margarita''. **SEGUNDO.-** TRADICION. -EL VENDEDOR garantiza a LA COMPRADORA que el inmueble vendido es de su exclusiva propiedad por no haberlo enajenado antes a nadie y haberlo adquirido mediante escritura pública No. 721 de marzo 3 de 1.991 de la Notaría Primera de Popayán, registrada bajo Matriculas Inmobiliarias Nos. 120-0069180 y 120-0069181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. **TERCERO.-** PRECIO.- El precio de la venta de los lotes es la cantidad de ~~DIEZ~~ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00). Valor que EL VENDEDOR declara recibidos a entera satisfacción. **CUARTO.-** SITUACION DEL INMUEBLE.- EL VENDEDOR declara que el inmueble que vende está libre de demandas civiles embargo judicial, hipotecas, contratos de anticresis.



arrendamiento por Escritura Pública. pleito pendiente, que su derecho de dominio no está suieto a condiciones resolutorias, no tiene limitaciones ni ha sido desmembrado, ni constituido en patrimonio de familia, ni movilizado y

que, en todo caso, se obliga al saneamiento de la venta conforme a la ley. **ACEPTACION:** Presente **LA COMPRADORA ROSMIRA**

RAMIREZ MARIN de las condiciones civiles ya anotadas, halló corriente esta Escritura, aceptó la venta que por ella se le hace con cuantas declaraciones contiene y a su exclusivo

favor. **PARAGRAFO:** para los efectos de dar cumplimiento a lo estipulado por la Ley 258 de 1996, Presente **LA COMPRADORA**

ROSMIRA RAMIREZ MARIN manifiesta bajo la gravedad del juramento que su estado civil es casada y que el inmueble que adquiere por este instrumento **NO** / **LO** **AFFECTAN A VIVIENDA**

FAMILIAR por ser inhabitable. Se allega certificado de Paz y Salvo Municipal: El suscrito Tesorero Municipal de **Cajibío**

CERTIFICA: Que **MUNOZ ORTIZ FRANCISCO JOSÉ** se encuentra Paz y Salvo con el Tesoro Municipal de **Cajibío** hasta el **31** de

DICIEMBRE de 1997 por concepto de impuesto predial Detalle y Observaciones: Lote No. 13 Predio No. **000100030286000** AREA

3246 AVALUO **4.961.000** y lote No. 14 Predio No. **000100030287000** AREA **3075** AVALUO **4.699.000** se expiden para:

ESCRITURA PUBLICA. fecha **agosto 27 de 1997.** Sellado y firmado.- Leído que fue este instrumento y advertidos los

otorgantes de la formalidad del registro dentro del término legal lo aprueban, aceptan y firman conmigo la notaria que de

todo lo cual doy fe. Derechos \$ **34.710.00** - - \$1.500 para la Superintendencia de Notariado y registro y \$1.500 para el

Fondo Nacional de Notariado. Decreto 1681 de 1996.- Retención en la Fuente: \$ **100.000.00** Hojas utilizadas Nro. **AA 037065,** -

AA 037063. - - - - -

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

LOS COMPARECIENTES:



GONZALO ROJAS RESTREPO



ROSMIRA RAMIREZ MARIN



ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA
NOTARIA PRIMERA





República de Colombia



Aa047806396



se dio copia 05/12/17

No. 3.938

ESCRITURA PUBLICA NUMERO

TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO

FECHA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2017.

CAROL PINZON

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 120-69180.

NUMERO DEL PREDIO: 0001000000030286000000000



Aa047806396

En Popayán, capital del Departamento del Cauca, República de Colombia, a los Veinticuatro (24) días del mes de Noviembre del año dos mil Diecisiete (2.017), ante mí **FABIO ANDRÉS CASTRO BRAVO**, Notario Segundo Encargado del Círculo Notarial de Popayán, Según Resolución 9614 del 06 de Septiembre de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro, compareció la señora **ROSMIRA RAMIREZ MARIN**, mayor de edad, vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.134.928 de Palmira,, de estado civil soltera, sin unión marital de hecho ni sociedad patrimonial vigente y manifestó:

SECCION PRIMERA: ACLARACION:

PRIMERO: Que mediante Escritura Pública No. 2.515 del 28 de Agosto de 1997 otorgada en la Notaria Primera de Popayán, debidamente registrada al Folio de Matricula Inmobiliaria No. **120-69180** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca), la señora **ROSMIRA RAMIREZ MARIN**, adquirió a título de compraventa un bien inmueble consistente en un lote de terreno urbano No. 13 de la Parcelación La Margarita II Etapa del municipio de Cajibío, departamento del cauca, cuyos linderos y demás especificaciones quedaron consignados en dicha Escritura Pública.

SEGUNDO: Que por medio de este instrumento procede a aclarar la Escritura Pública No. 2.515 del 28 de Agosto de 1997 otorgada en la Notaria Primera de Popayán, en el sentido de manifestar que en el momento de firmar la mencionada escritura pública se mencionó erradamente que su estado civil era casada con sociedad conyugal vigente, siendo su estado civil correcto soltera, sin unión marital de hecho ni sociedad patrimonial vigente, tal como consta en la fotocopia autentica del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 2821721 inscrito el día 26 de febrero de 1979 de la

106015QAT7G5DEAQA

28/06/2017



servidumbres, demandas civiles, hipotecas, patrimonio de familia inembargable y de afectación a vivienda familiar. -----

PARÁGRAFO.- REGLAMENTO DE COPROPIEDAD: Que el inmueble que vende se encuentra sometido a Reglamento de Copropiedad cuyo reglamento se constituyó por escritura pública No. 3336 de 18 de Noviembre 1.988 de la Notaria Sexta de Santiago de Cali debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán en los folio de matrícula inmobiliaria números 120-69180. Debidamente registrado en la oficina de instrumentos Públicos de Popayán. -----

QUINTO.- Que hacen la venta del inmueble en referencia tal como quedó determinado y deslindado con todas sus mejoras, anexidades y dependencias por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$78.000.000.00)**, que la vendedora declara recibido de manos de la compradora a entera satisfacción.

SEXTO.- Que como vendedores se obligan salir al saneamiento en los casos previstos por la Ley y que autoriza a los adquirientes para que obtengan por si solos la copia de esta escritura y el registro de la misma para los fines de la tradición legal del dominio.

SEPTIMO: Que en la fecha hacen entrega real y material del inmueble objeto de la venta. -----

ACEPTACIÓN.- Presente el señor **JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA**, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.291.571 de Popayán(Cauca), quien indagado por la Notaria sobre su estado civil manifestó que es de casado, con sociedad conyugal vigente, quien **COMPRA** para la Señora **LUZ STELLA ECHEVERRI RAMÍREZ**, mayor de edad, residente en la ciudad de Medellín, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **25.275.534** expedida en Popayán (Cauca), de estado civil soltera, sin unión marital de hecho ni sociedad patrimonial vigente, en calidad de **AGENTE OFICIOSO** y manifestó: **1)** Que encuentra corriente ésta escritura, que acepta la compraventa que por ella se les hace y que está de acuerdo con las demás declaraciones que éste instrumento contiene **2)** Que en la fecha del presente instrumento han recibido materialmente y a su entera satisfacción de manos de la vendedora el inmueble objeto de esta escritura; **3)** Que conoce, acepta y se obliga a cumplir con las disposiciones del reglamento de propiedad horizontal al cual se encuentra sometido el inmueble. -----

NOTA: NO PAGAN ADMINISTRACIÓN: En este estado manifiestan los



Aa047806397

República de Colombia

1060255047G3QEA

28/06/2017



República de Colombia



Aa047806398

autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. La Notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidos con posterioridad a la firma del (de los) otorgante (s) y de la Notaria. Las aclaraciones, modificaciones o correcciones que tuvieran que hacerse deberán ser subsanadas mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por quien (es) intervino (ieron) en la inicial y sufragada por él (ellos) mismo (s). Artículo 102 Decreto Ley 960/1970. Leído que fue este instrumento y advertidas las otorgantes del registro dentro del término legal, lo aprueban, aceptan y firman ante mi El Notario de lo cual doy fe -----

Derechos: \$ 307.650.00 Resolución 451 del 20-01-2017.- Recaudos: \$16.600.00.
Retefuente: \$ 780.000.00. Iva: \$ 70.196.00. Hojas de papel utilizadas las No.
Aa047806396, -Aa047806397, Aa047806398, -----

LOS COMPARECIENTES

Rosmira
ROSMIRA RAMIREZ MARIN
31134928

Juan Fernando
JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA
10.291.571

[Signature]
FABIO ANDRÉS CASTRO BRAVO
NOTARIO SEGUNDO DE POPAYAN- ENCARGADO

República de Colombia



10603AaGSQ/765C

28/06/2017

CGO2712 S.2. N. 10.000.000.000

Registraduría Nacional del Estado Civil de Bugalagrande Valle sin notas Marginales que se adjunta a este instrumento. -----

TERCERO: Que como el único objeto de la citada escritura pública No. 2.515 del 28 de Agosto de 1997 otorgada en la Notaria Primera de Popayán, es aclarar el estado civil correcto de la señora ROSMIRA RAMIREZ MARIN, todas las demás cláusulas quedan vigentes en su totalidad. (HASTA AQUÍ LA ACLARACION). -----

SECCION SEGUNDA: COMPRAVENTA: Continuando presente este acto nuevamente la señora **ROSMIRA RAMIREZ MARIN**, mayor de edad, vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.134.928 de Palmira, de estado civil soltera, sin unión marital de hecho ni sociedad patrimonial vigente y manifestó: -----

PRIMERO: Que transfiere a título de compraventa a favor de la señora **LUZ STELLA ECHEVERRI RAMIREZ**, el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: LOTE No. 13 de la Parcelación La Margarita II Etapa del Municipio de Cajibío Cauca, con un área de 3.246 metros cuadrados según título de adquisición con matrícula inmobiliaria número 120-69180, inscrita en el catastro bajo el No. 0001000000030286000000000 y comprendido dentro de los siguientes linderos: "Norte, Línea Recta de 43 metros lineales con la transversal 2ª. De la Parcelación; Sur, Línea recta de 37 metros lineales con lote No.12 de la parcelación; oriente, línea resta de 75 metros lineales con lote 14 de la parcelación; occidente línea curva de 75 metros lineales con calle 1a. De la parcelación. -----

SEGUNDO: No obstante la mención de los linderos y la cabida de la venta se hace como cuerpo cierto. -----

TERCERO: El inmueble objeto de la presente venta fue adquirido por la vendedora, por compraventa efectuada mediante Escritura Pública No. 2515 del 28 de Agosto de 1997 otorgada en la Notaria Primera de Popayán, debidamente registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-69180 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. -----

CUARTO: Que el inmueble deslindado lo han tenido en posesión material desde que lo adquirieron y está libre de toda clase de gravámenes, derechos de usufructo, uso y habitación, limitaciones o condiciones de dominio, embargos o litigios pendientes, -----

comparecientes que en el inmueble objeto de esta compraventa, no existe administración y que EL VENDEDOR asume desde ya las cuotas sobre el inmueble en caso de tener deudas anteriores y LOS COMPRADORES se obliga a cancelar las que eventualmente se pudieran causar a partir de la fecha de esta escritura, manifestación que hacen para dar cumplimiento al Artículo 29 de la Ley 675 de 2.001.

Se allega certificado de Paz y Salvo Municipio de Cajibío Departamento del Cauca con Nit : 891500864-5: Vigencia Fiscal 2017 certificado de paz y salvo catastral EL (LA)

DEL CAJIBIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA Que en los archivos de la Tesorería del Cajibío, aparece inscrito el predio No. 0001000000030286000000000. A nombre de: RAMÍREZ MARÍN ROSMIRA C 31134928, DETALLES Y OBSERVACIONES:

Dirección: LOTE 13 ZONA RURAL Area Ha 0. Area M2: 3246 Area c 346 - Avalúo: \$77.614.000. El Cual se encuentra a paz y salvo por concepto de impuestos predial hasta el 31/12/2017. Se expide para: TRAMITES LEGALES Expedida de Cajibío -

Departamento del Cauca hoy Martes 31 de Octubre de 2017. Firmado y Sellado --- Los otorgantes declaran que todas las declaraciones consignadas en éste instrumento son correctas y, que en consecuencia, asumen las responsabilidades que se deriven de cualquier inexactitud en las mismas. Se protocolizan certificados médicos de los

vendedores. ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO y AUTORIZACIÓN.- A los otorgantes se les pone de presente el contenido del artículo 9 del Decreto 960 de 1.970, que dispone: "Los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que

autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo".- Igualmente se les hace la advertencia que deben presentar las copias de la escritura en la Oficina de Registro Correspondiente dentro del término perentorio de

dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de éste instrumento, ya que su retardo causará intereses moratorios por mes o fracción de mes. La (los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres

completos, los números de su documentos de identidad y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la ley y sabe(n) que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que

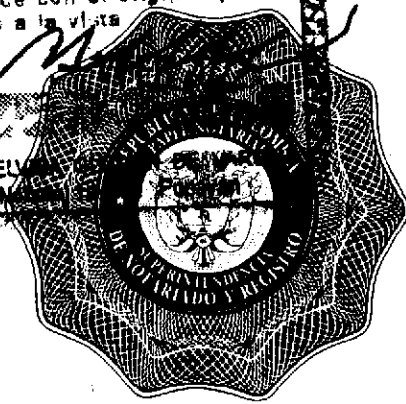
Material para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Notaria  segunda
del circuito de Popayán
Copia consta de 7255 (3) Hojas
Se expide para B
Popayán 08 JUN 2022 de
Florencia L. Flanque



No tiene costo para el usuario

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE POPAYAN
doy fe que esta fotocopia
coincide con el original que he
tenido a la vista



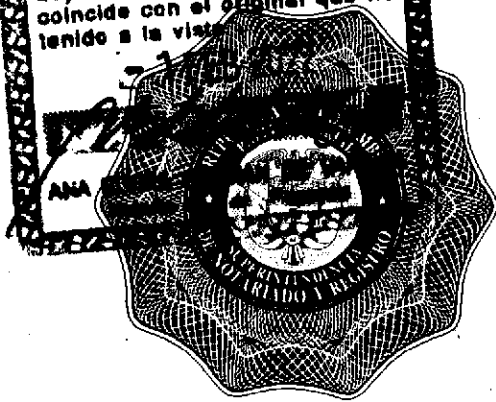
-2-

00272

VEINTINIENCO MIL PESOS (\$1'325.000.00); -
En INVERSIONES (acciones) CUATRO MILLONES
DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS
OCHENTA Y TRES PESOS(\$4'241.283.00)
En vehiculos, DOSCIENTOS MIL PESOS --
(\$200.000.00); En JEREBES Y ENSERES, OCHEN

TA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000.00) y en MAQUINARIA, SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 50/100, para un activo total de DIEZ MILLONES TREINTA Y TRES MIL DIEZ Y SIETE PESOS CON 07/100 (\$10'033.017.07).--TERCERO.-- Que por medio del Acta No. 01 del 9 de septiembre de 1.988, debidamente protocolizada por medio de la Escritura No.2.622 del 12 de septiembre de 1.988, la Junta de Socios de la Sociedad AGROPECUARIA EL CHUSCAL LTDA., resolvió disolver la Sociedad por mutuo acuerdo de los socios y ordenó su liquidación.-- CUARTA.-- Que para efectos de liquidación la misma Junta de Socios procedió a nombrar al señor FERNANDO VARONA RESTREPO, como Liquidador y MAURICIO VARONA RESTREPO, como suplente del liquidador.--QUINTO.--Que la liquidación de los activos sociales de una sociedad disuelta por mutuo acuerdo de los Socios o por causa legal puede llevarse a cabo por los socios directamente o por un liquidador nombrado por estos.--SEXTO.-- Que los bienes que constituye el patrimonio de la Sociedad que girará bajo la razón social AGROPECUARIA EL CHUSCAL LTDA. y el pasivo de la Sociedad de la fecha y que constituirá las bases para su liquidación que efectuarán los comparecientes, por éste mismo instrumento al verificar la liquidación y adjudicación son los siguientes: ACTIVOS.--BANCOS.-- Banco del Estado cuenta No. 206-05844-8.....\$ 29.231.57
Banco del Comercio- Cuenta 056-30929-7...\$ 345.036.00
SEROVINIENTES: Ganado de cria y Leche.....

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE POPAYÁN
doy fe que esta fotocopia
coincide con el original que he
tenido a la vista



No.- 3.012.- NUMERO TRES MIL DOCE . -

En la Ciudad de Popayán, Departamento -

del Cauca, República de Colombia, a los -

TRECE(13) días del mes de OCTUBRE DE

mil novecientos ochenta y ocho(1.988),-

Ante mí, JULIO HERNAN VIVEROS M. Notario

Primero del Circulo de Popayán, - - - - -

Comparecieron con minuta, los señores FERNANDO VARONA

RESTREPO y FAURICIO VARONA RESTREPO, mayores de edad, veci-

nos de ésta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadan-

nía números 1'426.271 y 4'603.208 de Popayán, respectivamen-

te, y sin Libreta Militar por ser mayores de cincuenta (50)

años, a quienes doy fe de conocer personalmente como hábiles

para contratar y obligarse y dijeron: PRIMERO.- Que por me-

dio de la Escritura Pública No. 1.737 del 29 de septiembre

de 1.980 de la Notaría Primera del Circulo de Popayán, cuya

copia autentica fue registrada en la Camara de Comercio del

Cauca, el día 15 de octubre del mismo año, bajo el número

1.853 del Libro IX, de las Sociedades Comerciales, se consti-

tuyó la Sociedad de Responsabilidad Limitada, denominada

"AGROPECUARIA EL CHUSCAL LIMITADA", la que tiene como objeto

social la compra y venta de inmuebles rurales, arrendar y

dar en arrendamiento fondos rurales, criar, levantar, cebar

ganados vacunos, equinos y porcinos; dar y recibir ganados -

en compañía de participación (ganado al partido); sembrar y

cosechar toda clase de productos dedicados a la alimentación,

mercaderiar los productos alimenticios provenientes de la siem-

bra y cosechas; vender y comprar toda clase de ganados, desti-

nados a la explotación para el engorde y ceba; con el lleno

de los requisitos legales, preparar y vender alimentos desti-

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE POPAYÁN
 doy fe que esta fotocopia
 coincide con el original que he
 tenido a la vista



-3-

tes a VICTOR PISSO; y por el OCCIDENTE,
 con la quebrada de "cazadores" de por me-
 dio deslindando el potrero de "Loma de -
 enmedio" de propiedad de J. MANUEL VARONA,
 hoy de CAMILO VARONA H. "Inmueble con Ma-
 trícula Inmobiliaria No. 134-0002160-2161

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia
 Cauca, predio adquirido por la Sociedad, por aporte que a es-
 ta hiciera, los accionistas JOSE DOLORES VARONA ORANDO y -
 CLEOTILDE RESTREPO DE VARONA, por medio de la Escritura Pú-
 blica No. 1.737 del 29 de septiembre de 1.980 de la Notaría
 Primera de Popayán, debidamente registrada.. \$ 825.000.00

INVERSIONES: acciones en la Sociedad ICORFANDAS S.A.(177.730)

acciones a \$22.94 c/u.....\$ 4'077.126.00

acciones FONDO GANADERO(3.302) a\$41.16c/u ...\$ 135.910.00

acciones Banco GANADERO(2.077) a\$13.60c/u..... 28.247.00

VEHICULOS: Campero Land-Rover, modelo 62, cabinado, color -
 azul beige, Motor No. 15800029A, capacidad 5 puestos, manifi-
 esto de Aduana 019996 de Barranquilla, octubre 30 de 1.962;
 Placas NV0563, servicio particular, Pasto Nariño\$ 200.000.00;

MUEBLES Y ENSERES: Una sala comedor y alcoba...\$ 85.000.00

MAQUINARIA Y EQUIPO: Una Prensa tornillo marca Famil20.000.00

200 Moldes para quesos 300gms.....\$ 75.000.00

100 Canastas Plasticas.....\$ 32.000.00

8 Cantinas de aluminio para 40 Lts.....\$ 94.656.00

85 Moldes para quesos.....\$ 31.779.51

1. Descremadora.....\$ 75.000.00

1 Juego nivel visible tubo vidrio 5/8" 12"....\$ 8.063.00

1 Termometro T.B.100/21 de 0°a 250°.....\$ 7.524.00

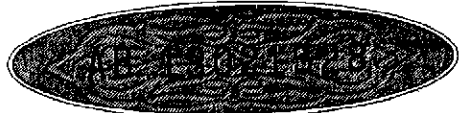
1 Buho acero inoxidable.....\$ 14.944.00

1 Cantina aluminio por 40Lts.....\$ 7.000.00

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
 doy fe que esta fotocopia
 coincide con el original que he
 tenido a la vista



-4-



00274

P A S I V O	
A favor de CLEOTILDE RESTREPO DE VARONA,	
la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL	
PESOS (\$450.000.00).	
TOTAL ACTIVO.....\$	10'033.017.07
TOTAL PASIVO.....\$	450.000.00

TOTAL ACTIVO SOCIAL PARTICIPLE.....\$ 9'583.017.07

Teniendo en cuenta el cuadro de aportes de capital que en se-
 guida se relaciona, el valor de las hijuelas de cada socio -
 serán:-----

S O C I O	APORTES	HIJUELA
CLEOTILDE RESTREPO DE VARONA	30.30%	2'903.654.17
CLEOTILDE RESTREPO DE VARONA	Hijuela Deudas	450.000.00
FERNANDO VARONA RESTREPO	13.94%	1'335.872.58
MAURICIO VARONA RESTREPO	13.94%	1'335.872.58
REINALDO VARONA RESTREPO	13.94%	1'335.872.58
JOSE MANUEL VARONA RESTREPO	13.94%	1'335.872.58
CLEOTILDE VARONA DE TURBAY	13.94%	1'335.872.58

HIJUELA A FAVOR DE CLEOTILDE RESTREPO DE VARONA:-----

Valor de la hijuela-----\$ 2'903.654.17

Se paga así:-----

Con CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTAS SETENTA Y SEIS(126.576)
 acciones de la Sociedad ICODANDAS S.A., de las CIENTO SETENTA
 Y SIETE MIL SETECIENTAS TREINTA (177.730) que posee la Socie-
 dad, a un valor nominal de \$22.94 Pesos cada una.-----

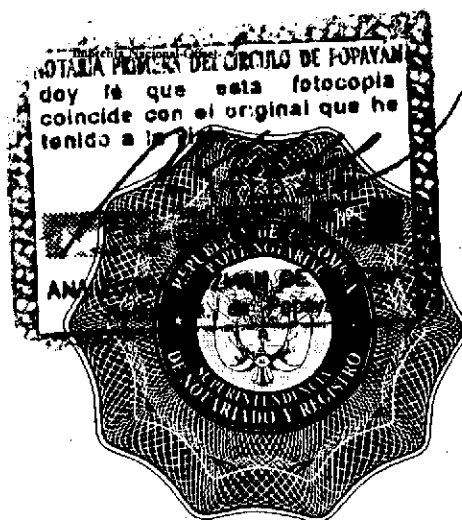
-----\$ 2'903.653.44

Con SETENTA Y TRES CENTAVOS (0.73 ctvs) de los TRESCIENTOS
 SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON

CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$374.267.57)-----\$ 0.73

TOTAL HIJUELA-----\$ 2'903.654.17

HIJUELA DE DEUDAS A FAVOR DE CLEOTILDE RESTREPO DE VARONA.--



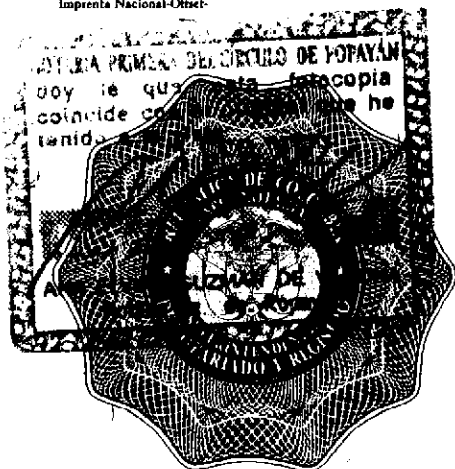
-5-



00275

de instrumentos públicos de Silvia - --
Cauca.-----\$ 250.000.00
Con el cincuenta porciento (50%) de la -
Máquinaria y Equipo, relacionados en el
hecho 50. de la relación de bienes.-----
-----\$ 338.124.75

Con SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS
CON 58/100 (\$74.851.58) de los TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO #
MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 57/100 (\$374.267,57)
existente en Bancos-----\$ 74.851.58
Con SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS
PESOS CON 25/100 (\$672.896.25) de los TRES MILLONES CIENTO -
TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS (\$3'131.217.0
o) en semovientes, ganado de cria y leche----\$ 672.896.25
TOTAL DE LA HIJUELA-----\$1'335.872.58
HIJUELA A FAVOR DE JOSE MANUEL VARONA RESTREPO.-----
Valor de la Hijuela-----\$ 1'335.872.58
Se paga así:-----
Con el cincuenta porciento (50%) de los derechos o acciones
radicados en el inmueble denominado EL CHUSCAL, ubicado en -
el Municipio de Totoró, que igualmente hizo parte del potre-
ro denominado GABRIEL LOPEZ, conocido con el nombre del --
CHUSCAL, alinderado así: " Partiendo de la confluencia de la
Quebrada Chuscal y el río Palacé, se sigue éste río, aguas -
arriba, hasta donde le entra la quebrada llamada " La petro-
lera" que es la 3a. subiendo el río Palacé, se toma por es -
ta quebradita hasta donde corta el camino, antiguo de "Gua-
nacas", se toma éste camino hasta donde atraviesa la quebra-
da " Chuscalito" que es la demás caudal y que tiene piedras,
o sea, la de la derecha, de las dos que se unen arriba del -
camino de " Guanacas" del nacimiento de la quebrada de "Chus



-6-

002276

VARONA, hoy de CAMILO VARONA M., inmue-
ble con Detricula Inmobiliaria No. 134-0
002160-2161 de la Oficina de Registro de
Instrumentos Públicos de Silvia- Cauca,
siendo los linderos especiales del lote
que se adjudica y que igualmente por me-

dio de la presente escritura se parte materialmente del pre-
dio general los siguientes: " Por el NORTE, con carretera -
que conduce a GABRIEL LOPEZ y con propiedad que fue de --
RAFAELA VARONA DE VEJARANO, denominado GABRIEL LOPEZ, hoy de
JAIME GONZALEZ; Por el SUR, cerco de por medio con el lote -
No. 2 del predio GABRIEL LOPEZ, que se adjudica a MAURICIO -
VARONA RESTREPO; Por el ORIENTE, con propiedad de JAIME --
GONZALEZ y por el OCCIDENTE, con la quebrada de Cazadores de
por medio, con propiedad que fue de CAMILO VARONA M., hoy de
INES VARONA, lote con una extensión aproximada de 47.2 Hectá-
reas.-----\$ 275.000.00

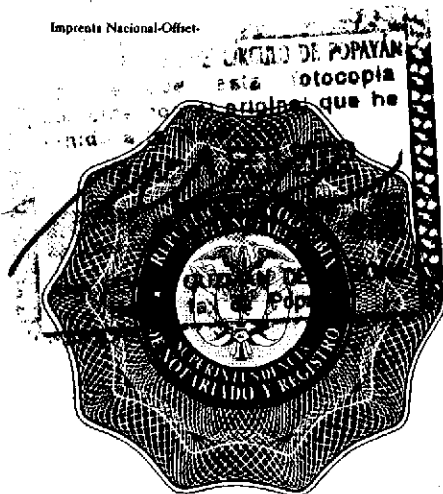
Con los Muebles y Enseres relacionados en el hecho 5o. rela-
ción de bienes.-----\$ 85.000.00

Con SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS
CON 58/100 (\$ 74.851.58), de los TRESCIENTOS SETENTA Y CUA-
TRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 57/100 (\$374.26
7.57), existentes en Bancos.-----\$ 74.851.58

Con TRES MIL TRESCIENTAS DOS (3.302) acciones del FONDO --
GANADERO DEL CAUCA S.A., a un valor nominal de \$41.16 cada -
una.-----\$ 135.910.00

Con SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS
(\$ 765.111.00) de los TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL
DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS (\$3'131.217.00), en semovien-
tes, ganado de cria y leche.- -----\$ 765.111.00

TOTAL DE LA HIJUELA.-----\$ 1'335.872.58



-7-

62277

MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON

57/100 (\$ 374.267.57); existente en -#

Bancos.-----\$ 74.851.57

Con SESENTA Y DOS MIL QUICIENTOS TREINTA

Y NUEVE PESOS CON 29/100 (\$62.539.29) de

los TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN -

MIL DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS (3'131.217.00), en semovien-
tes ganado de cría y leche.-----\$ 82.539.29

Con TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO (31.538) --

acciones, de la Sociedad ICOBENDAS S.A., de las CIENTO SETEN

TA Y CINCO MIL SETECIENTAS TREINTA (175.730) acciones que --

posee la Sociedad, a un valor nominal de \$22.94 cada una.

-----\$ 723.481.72

TOTAL DE LA HIJUELA.-----\$ 1'335.872.58

HIJUELA A FAVOR DE REINALDO VARONA RESTREPO.-----*

Valor de la Hijueta.-----\$ 1'335.872.58

Se haga así:-----

Con el Lote No. 3 del predio de mayor extensión denominado -

GABRIEL LOPEZ; ubicado en el Municipio de Totoró, que fuera

parte del potrero GABRIEL LOPEZ, cuyos linderos generales -

son: " Por el NORTE, con propiedad que fuera de RAFAELA --

VARONA DE V. JARANO, denominado GABRIEL LOPEZ; Por el SUR, -

con terrenos de MANUEL GONZALEZ, denominado también GABRIEL

LOPEZ, por el ORIENTE, con el río Palacé, separando terrenos

de "CALVACHE", pertenecientes a VICTOR FISSO y por el ---

OCCIDENTE, con la quebrada de Cazadores de por medio deslin-

dando el potrero de "Cama del medio" de propiedad de J. MANUEL

VARONA, hoy de CARILLO VARONA E., inmueble con Matricula In-

mobiliaria No. 134-0002160-2161 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Silvia Cauca; siendo los linderos

especiales del lote que se adjudica y que igualmente por me-

02278

-8-



RESOLUCIÓN.- OCTAVO.- Que el señor liquidador y el suplente en ejercicio de las funciones, liquidaron el activo existente y gestionaron los pasivos exigibles, en su totalidad, diferentes al correspondiente a la señora CLOTILDE HERRERO DE

VARONA, que se canceló en la presente partición a cargo de la Sociedad AGROPECUARIA EL CHUSCAL LTDA, como lo ordena el artículo 235 del Código de Comercio.- NOVENO.- Que la Sociedad AGROPECUARIA EL CHUSCAL LTDA, cuya liquidación efectúan los comparecientes, por el presente instrumento público, queda en consecuencia clausurada en todas las actividades comerciales, asumiendo en su carácter de liquidadores la responsabilidad frente a la Sociedad y ante terceros por las liquidaciones que efectúa.- DECIMO.- Que una copia de la presente Escritura, para los efectos de la tradición legal del dominio de los inmuebles que se adjudica debe ser registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Localidad de Silvia - Cauca y otra copia para efectos de la tradición legal del dominio de los inmuebles que se adjudican y de la cancelación del Registro Mercantil, debe ser registrada en la Cámara de Comercio del Cauca, lugar del domicilio que fue de la Sociedad.

(HASTA AQUÍ CONFORME A LA MINUTA PRESENTADA).

Se agregan los comprobantes fiscales: CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL Y CERTIFICADO CATASTRAL.- El suscrito Tesorero -

Municipal de Totoro. - CERTIFICA : Que AGROPECUARIA EL CHUSCAL LIMITADA.- Esta a paz y salvo con el Tesoro Municipal de TOTORO, hasta el 31 de diciembre de 1.988, y aparece inscrito en el catastro vigente rural como propietario del siguiente predio No. 00-9-001-128. - Área 143.800 Has



NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE POYAYÁN
Cuyo té que esta fotocopia
coincide con el original, con he
tenido a la vista FEB 2022

BIENES RAICES: Un predio rural denominado el CHUSCAL, ubicado en el Municipio de Totoró, que igualmente hizo parte del potrero de ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA, conocido con el nombre del CHUSCAL, alinderado así: "Partiendo de la confluencia de la quebrada Chuscal y el río palacé, se sigue éste río, aguas arriba, hasta donde le entra la quebrada llamada "la petrole" que es la 3a. subiendo el río Palacé, se toma por esta quebradita hasta donde corta el camino, antiguo de "El Guanacas"; Se toma éste camino hasta donde atraviesa la quebrada de "Chuscalito" que es la demás caudal y que tiene piedras, o sea, la de la derecha, de las dos que se unen arriba del camino de " El Guanacas"; del nacimiento de la quebrada de "Chuscalito", línea recta a un morro coronado de pajanal y montuoso en las faldas que ha sido bautizado con el nombre de "Morro del Calvo", que queda dentro del lote que se deslinda, o sea de propiedad de MIGUEL VARONA O., de aquí por la línea recta más corta a encontrar la quebrada de "Chuscal"; se sigue esta quebrada, aguas a bajo, hasta su desembocadura del río Palacé, punto de partida", Inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 134-0002160-2162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia Cauca, predio adquirido por la Sociedad, por aporte que a esta hiciera, los accionistas JOSE DOLORES VARONA OBANDO y CLEOTILDE BUSTREPO DE VARONA, por medio de la Escritura Pública No. 1.737 del 29 de septiembre de 1.980 de la Notaría Primera de Poyayán, debidamente registrada.....\$ 500.000.00

Un predio rural denominado GABRIEL LOPEZ, ubicado en el Municipio de Totoró, que fuera parte del potrero GABRIEL LOPEZ, denominado GABRIEL LOPEZ y alinderado así: " Por el NORTE, con propiedad que fue de RAFAELA VARONA DE VEJARANO, denominado GABRIEL LOPEZ; Por el SUR, con terrenos de SAMUEL GONZALEZ, denominados tambien GABRIEL LOPEZ; Por el ORIENTE, con -

COPIA PRIMERA DEL TITULO DE POPAYAN
que se que esta fotocopia
concuerda con el original que he
visto a la vista

1 FEB 2002

ria: representaciones comerciales que distribuyen dro-
ga. Sra. ELVARA GUZMAN DE VARONA, una clase de insumos, destinados al campo
NOMBRE 12 de Popayan
hacer parte de sociedades que tengan semejante o similar ob-
jeto social, o de sociedades que indirectamente esten vin-
culadas al objeto social que aqui se describe o que de algu-
na manera lo complementen; vender, comprar, enajenar, dar o
recibir en arriendo propiedades rurales; asesorar a personas
naturales o juridicas en negocios que tengan que ver con la
economia agropecuaria; adquirir créditos en entidades finan-
cieras y dar dineros en mutuo, dar toda clase de garantias -
por prestamos que se tomen; girar toda clase de títulos valo-
res; sembrar arboles e intervenir en el mercado de maderas, -
para vender y comprar, hacer toda clase de siembras con desti-
no al uso y consumo humano; llevar a cabo toda clase de actos
de comercio, permitidos por la ley dentro del cumplimiento de
éste objeto social. Sociedad con un capital de TRES MILLO -
NES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS
(\$3'809.462.00) M/CTE., siendo sus socios aportantes la Sra.
CLEOTILDE RESTREPO DE VARONA, con UN MILLON CIENTO CINCUENTA
Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1'154.476.
00) y RAFAEL VARONA RESTREPO, FERNANDO VARONA RESTREPO,
REINALDO VARONA RESTREPO, JOSE MANUEL VARONA RESTREPO y -
CLEOTILDE VARONA RESTREPO, con suma de CINCUENTOS TREINTA MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS cada
uno (\$530.997.20) habiendose pactado inicialmente, como tér-
mino de duración hasta el 29 de septiembre de 1.990.-SEGUNDO.
Que la Sociedad en ejercicio de sus actividades sociales ad-
quirió bienes y obligaciones así; según inventario a 15 de -
septiembre de 1.988: En BANCOS, TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO
MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 57/100(\$374.267.57)
En SELOVIENTES, TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIE-
TOS DIEZ Y SIETE PESOS (\$ 3'131.217.00); En FINCAS RURALES,

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN
 doy fe que esta fotocopia
 coincide con el original que he
 tenido a la vista

ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA
 Notaria 1a. de Popayán

1	Tarroja Alemana.....	5.500.00
1	Machete Collins de 18".....	310.00
1	Azaddon.....	640.00
1	Balde referencia 28.....	630.00
1	Motor Monotacico de 1/2 HP -1800 RPM.....	27.000.00
1	Bomba Surtidor Mod.5-95H con scope.....	14.470.00
1	Tanque de lámina de 17 Galones.....	10.000.00
3	Láminas Acero Inoxidable.....	26.100.00
4	Láminas Galvanizadas.....	5.360.00
1	Construcción Tanque	63.300.00
1	Máquina Remachadora.....	1.500.00
1	Freno Niquelado.....	700.00
1	Balde Referencia No. 28.....	622.00
2	Azadones.....	700.00
1	Pala de 1 1/2.....	235.00
1	Machete Collins.....	260.00
1	Martillo de 16".....	390.00
1	Cinta metálica 18" Stanley.....	1.850.00
1	Extintor Modelo F.G.C.....	5.200.00
1	Machete de 18".....	225.00
1	Pala Collins de 2 1/2.....	215.00
1	Decametro Stanley.....	2.475.00
30	Moldes Galvanizados para quesos 750gms	4.500.00
10	Cajones en madera para transporte de Quesos	1.270.00
15	Moldes galvanizados para quesos 750gms	2.250.00
1	Bomba manual marca Simplex.....	2.400.00
1	Queimador Beker de 3/4-110V.....	20.700.00
1	Filtro Dantes lavable.....	1.007.00
1	Punigadora marca Triunfo R-EP-136.....	5.315.00
1	Cantina 20 Lts. Galvanizada.....	2.819.99
Total Máquinaria y Equipo, la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y		
SEIS MIL DOSCIENTOS, CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CEN-		

NOTARIA PUBLICA DE POBAYAN
doy fe que esta fotocopia
coincide con el original que he
tenido a la vista

Con DÍZIS MIL SEISCIENTAS DIEZ Y SEIS (19.616) accio-
nes de EL VIRREY GUZMAN DE VARONA ICOBANDAS S.A., de las CIENTO SETENTA Y
SIETE MIL SETECIENTAS TREINTA (177.730), que posee la Socie-
dad, a un valor nominal de \$22.94 cada una...\$ 449.991.04
Con OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$8.96) de los --
TRES CIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE
PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 374.267.57) existen-
te en Bancos-----\$ 8.96
TOTAL HIJUELA.---\$ 450.000.00
HIJUELA A FAVOR DE FERNANDO VARONA RESTREPO.-----
Valor de la Hijuela---\$ 1'335.872.58
Se paga así:-----
Con el cincuenta por ciento (50%) de los derechos o acciones
radicados en el inmueble denominado EL CHUSCAL, ubicado en -
el Municipio de Totoró, que igualmente hizo parte del potre-
ro denominado GABRIEL LOPEZ, conocido con el nombre del --
CHUSCAL, alinderado así: "Partiendo de la confluencia de la
quebrada Chuscal y el río Palacé, se sigue éste río, aguas -
arriba, hasta donde le entra la quebrada llamada " La Petrole
ra" que es la 3a. subiendo el río Palacé, se toma por esta -
quebradita hasta donde corta el camino, antiguo de " El Gua-
nacas"; se toma éste camino hasta donde atraviesa la quebra-
da " Chuscalito" que es la demás caudal y que tiene piedras,
o sea, la de la derecha, de las dos que se unen arriba del -
camino de " Guanacas"; del nacimiento de la quebrada de " --
"Chuscalito", línea recta a un morro doronado de pajonal y -
montuoso en las faldas que ha sido bautizado con el nombre -
de "Morro del Calvo", que queda dentro del lote que se des -
linda, o sea de propiedad de MIGUEL VARONA O., de aquí por -
la línea recta más corta a encontrar la quebrada de "Chuscal";
se sigue esta quebrada, aguas a bajo, hasta su desembocadura
del Río Palacé, punto de partida". Inmueble con Matricula -

COPIA PRIMERA DEL CERTIFICADO DE POPAYÁN
Jóy f6 que esta fotocopia
coincide con el original que he
tenido a la vista

1 FEB 2022

ro del Galvo", que queda dentro del lote que se deslinda, o

de Miguel Varona O., de aquí por la línea -

ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA, encontrar la quebrada de " Chuscal" se sigue

esta quebrada, aguas a bajo, hasta su desembocadura del río

Palacé, punto de partida. " Inmueble con Matricula Inmobiliaria

ria No. 134-0002160-2162 de la Oficina de Registro de instru

mentos Públicos de Silvia - Cauca.-----\$ 250.000.00

Con el cincuenta porciento de la Máquinaria y Equipo, rela -

cionados en el hecho 50. de Relación de bienes.-----

-----\$ 338.124.75

Con SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOSCINCUENTA Y UN PESOS con

58/100 (\$74.851.58) de los TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL

DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 57/100(\$374.267.57), --

existente en Bancos.-----\$ 74.851.58

Con SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS

PESOS CON 25/100(\$ 672.896.25 --) de los TRES MILLONES CIEN-

TONTREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS.-----

(\$3'131.217.00) en semovientes, ganado de cria y leche.-----

-----\$ 672.896.25

TOTAL DE LA HIJUELA-----\$ 1'335.872.58

HIJUELA A FAVOR DE CLEOTILDE VARONA RESTREPO.-----

Valor de la Hija.-----\$ 1'335.872.58

Se paga así:-----

Con el lote No. 1 del predio de mayor extensión denominado -

GABRIEL LOPEZ, ubicado en el Municipio de Totoró, que fuera

parte del potrero GABRIEL LOPEZ, cuyos linderos generales -

son " Por el Norte, con propiedad que fue de RAFAELA VARONA

DE VEJARANO, denominado GABRIEL LOPEZ; Por el SUR, con --

terrenos de SAMUEL GONZALEZ, denominado también GABRIEL --

LOPEZ, por el ORIENTE, con el río Palacé, separando terrenos

de "CALVACHE", pertenecientes a VICTOR FISSO y por el --

OCCIDENTE, con la quebrada de Cazadores de por medio deslin-

NOTA PRIMERA DEL OFICIO DE POPAYÁN
doy fe que esta fotocopia
coincide con el original que he
tenido a la vista

- 1 FEB 2022

Se paga si

Con el lote No. 2 del predio de mayor extensión denominado --
ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA

Notaria 11 de Popayán

GABRIEL LOPEZ, ubicado en el Municipio de Totoró, que fuera

parte del potrero GABRIEL LOPEZ, cuyos linderos generales --

son " Por el NORTE, con propiedad que fue de RAFAELA VARONA

DE VEJARANO, denominado GABRIEL LOPEZ, Por el SUR, con terre

nos de SAMUEL GONZALEZ, denominado también GABRIEL LOPEZ, --

Por el ORIENTE, con el río Palacé, separando terrenos de --

"CALVACHE", pertenecientes a VICTOR PISSO y por el OCCIDENTE,

con la quebrada de Cazadores de por medio deslindando el po

trero de Loma del Medio de propiedad de J. MANUEL VARONA, hoy

de CAMILO VARONA M., Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.

134-0002160-2161 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Silvia - Cauca, siendo los linderos especiales

del lote que se adjudica y que igualmente por medio de la --

presente escritura se parte materialmente del predio general

los siguientes: " Por el NORTE, cerco de por medio con el -

lote No.1 del predio GABRIEL LOPEZ, que se adjudica a --

CLEOTILDE VARONA RESTREPO; Por el SUR, cerco de por medio -

con el lote No. 3 del predio GABRIEL LOPEZ, que se adjudica a

REINALDO VARONA RESTREPO; Por el ORIENTE, con el río Palacé

cauce antiguo, separando terrenos pertenecientes a MERCEDES

PISSO y por el OCCIDENTE, con la Quebrada de cazadores de -

por medio, con propiedad que fue de CAMILO VARONA M., hoy de

INES VARONA, " Lote con una extensión aproximada de 47.1 Hec-

táreas.-----\$ 275.000.00

Con el Campero Land Rover, modelo 1.962, cabinado, color

azul beige, motor No. 15800029A, capacidad cinco (5) puestos

con Manifiesto de Aduana 019996 de Barranquilla, de octubre

30 de 1.962, de Placas NV-0563, de servicio particular, ma-

tricolado en Pasto-Nariño.-----\$ 200.000.00

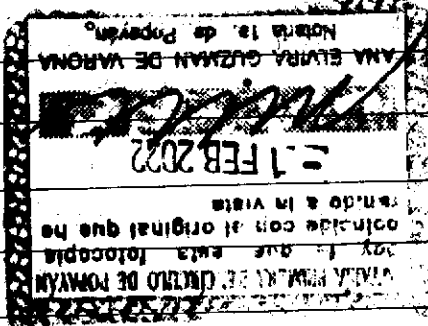
Con SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS

NOTA: PARA LA VERIFICACIÓN DEL CÍRCULO DE POPAYÁN
hoy le que esta fotocopia
coincide con el original que he
tenido a la vista
1 FEB 2002
ELVIRA GUZMAN DE VARONA
Notaria Fe. de Popayán

No. 2 del predio GABRIEL LOPEZ, que se adju-
dio con terrenos de SAMUEL GONZALEZ, hoy de JAIME GONZALEZ,
denominado también GABRIEL LOPEZ; Por el ORIENTE, con el río
Palacé y cauce antiguo del mismo, separando terrenos pertene-
cientes a MERCEDES PISSO y por el OCCIDENTE, con la quebrada
Cazadores de por medio, con propiedad que fue de CAMILO --
VARONA F., hoy de INES VARONA", lote con una extensión apro-
ximada de 47.3 Hectáreas.-----\$ 275.000.00
Con SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS
CON 58/100 (\$ 74.851.58), de los TRESCIENTOS SETENTA Y CUA-
TRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 57/100 (\$374.26
7.57), existente en Bancos.-----\$ 74.851.58
Con las DOS MIL SETENTA Y SIETE (2.077) acciones del Banco
GANADERO, a un valor nominal de \$13.60 cada una.-----
-----\$ 28.247.00
Con NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y
CUATRO PESOS (\$957.774.00) de los TRES MILLONES CIENTO TREIN-
TA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS (\$3'131.217.00),
en semovientes, ganado de cría y leche.-----\$ 957.774.00
TOTAL DE LA HIJUELA.-----\$ 1'335.872.58
Se acompaña en la presente escritura, para efectos de la par-
tición material del predio GABRIEL LOPEZ, un plano del mis-
mo para su protocolización.--SEPTIMO.--Que el predio adjudicado
a los señores FERNANDO VARONA RESTREPO Y JOSE MANUEL VARONA
RESTREPO, queda afectado mientras pertenezcane los señores
REINALDO VARONA RESTREPO, MAURICIO VARONA RESTREPO Y --
CLEOTILDE VARONA RESTREPO, los predios a ellos adjudicados
en la propiedad denominada GABRIEL LOPEZ o hasta que éstos
fallezcan con la obligación de suministrar cadera para pos-
teadura, para uso exclusivo de los lotes adjudicados a los
segundos y de los sitios de facil acceso para su extracción

de 1.988.- De conformidad con el Decreto 2503 de 29 de
diciembre de 1.987, no se allegan paz y salvos Nacionales,
y con la Ley 75 de 23 de diciembre de 1.986, no se adhieren
estampillas de timbre nacional. - Lido que fue este instrumen-
to a los comparecientes lo hallaron conforme lo aceptaron en-
todas y cada una de sus partes y firman ante mí y conmigo el
Notario de todo lo cual doy fe, - Derechos \$1.510,00
Superintendencia de Notariado y Registro \$ 800,00 Fondo \$ 200,
oo Decreto 2479 de 1.987.-

LOS COMPAÑEROS:



FERNANDO VAHONA HESTREPO.

MAURICIO VAHONA HESTREPO.

